

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 06 de noviembre de 2025

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra Paolino, María de los Ángeles Perez Pysny y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**GODOY, BELEN C/ PONO SRL S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-00280-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **1)** Mediante Mov. E0001 se presenta el Dr. Sergio Solana en carácter de apoderado de la Sra. Belén Godoy, e inicia demanda laboral contra Pono S.R.L. por las sumas que detalla en el apartado liquidación, o lo que en más o en menos surja de la prueba a realizarse en autos, con más los intereses, costos y costas.

Requiere asimismo que se intime a la demandada a que acompañe los certificados de servicios y remuneraciones que norma el Art. 80 LCT.

--- Relata que la actora ingresó a trabajar para la demandada el 01/12/2023, desempeñándose en dos comercios de su propiedad, en ambos con jornada completa como "Ayudante de cocina". Detalla que en el bar "La Juana" lo hizo desde su ingreso 1/12/23 hasta el 31/8/2024 y que desde el 1/9/24 hasta finales del mes de noviembre del mismo año, trabajó en "Cervecería Bachmann" y retornó luego a "La Juana" hasta su renuncia el 16/1/2025.

--- Refiere que pese a cumplir jornada completa, su empleador registró la relación laboral como de media jornada y que además le abonó sumas muy inferiores a las que indica la escala salarial de la actividad y no le realizó los aportes jubilatorios.

--- Menciona que la fecha de ingreso, la categoría profesional y el encuadramiento convencional, no se encuentran controvertidos por las partes.

--- Señala que la actora no percibió el adicional por horas nocturnas durante el periodo que trabajó en el bar "La Juana", adeudándole su empleador el incremento de los Arts. 200 y 201 de la LCT.

--- Enfatiza que la empleadora no solo registró fraudulentamente la relación de empleo, sino que además le abonó salarios inferiores a los correspondientes a la jornada de trabajo de tiempo completo. Agrega que se le hacía firmar a la Sra. Godoy el recibo

oficial (donde se consignaba el valor del sueldo de media jornada) y por el resto se le hacía firmar un recibo del cual no se le entregaba copia.

--- Afirma que, cansada de las injusticias a las que era sometida por su empleador; sin experiencia ni asesoramiento, la Sra. Godoy decide renunciar el día 16/1/25.

--- Funda en derecho, explicita sus reclamos, practica liquidación y ofrece prueba. Formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **2)** Por mov. E0003 se presenta el Sr. Manuel Llanes, en su carácter de apoderado de PONO S.R.L., con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Luis Bisogni, y contesta demanda, solicitando su rechazo con costas.

--- Niega en general y en particular todos los dichos expuestos en demanda y la documental acompañada.

--- Brinda su versión de los hechos, afirma que no es cierto que la actora percibiera los salarios por ella denunciados y asevera que el salario efectivo de bolsillo era el correspondiente a 8 horas diarias.

--- Afirma que la actora reclama sobre "salarios brutos" cuando debería reclamar sobre "salarios netos" e impugna liquidación.

--- Solicita se designe perito contador y ofrece prueba. Funda en derecho, formula reserva del caso federal y solicita se rechace la demandada interpuesta, con costas.

---**3)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

---**4)** Celebrada la audiencia de conciliación en los términos del art. 41 de la Ley 5631 (mov. I0005), se corrió traslado del pedido de declaración de puro derecho formulado por la parte actora (mov. I0006). Rechazada dicha posibilidad por la demandada (mov. E0006) y considerando la necesidad de esclarecer los hechos controvertidos, se abrió la causa a prueba (mov. I0007).

---**5)** Agregada la prueba que obra en el sistema, se pusieron los autos a disposición de las partes a los fines de alegar, ejerciendo su derecho ambas partes (mov. E0009 y E0010).

---**6)** Finalmente, pasaron los autos al acuerdo a los fines de resolver en definitiva, motivo por el cual las presentes actuaciones, se hallan en condiciones de recibir pronunciamiento en este acto.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 inc. 1ro de la Ley 5.631, me referiré a las

cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

---En tal sentido, cabe señalar que:

---**II-1)** No se encuentra discutido en autos que la actora haya prestado tareas para el accionado desde el 1/12/2023 y hasta el 16-01-2025 -fecha en que la actora renuncia a su puesto de trabajo- cumpliendo funciones en los establecimientos gastronómicos denominados " La Juana " y "cervecería Bachmann" desempeñando funciones como "ayudante de cocina".-

---Que cumplía para ello una jornada laboral de lunes a domingos en "la Juana" de 17:00 a 1:00 hs y de 9:30 a 17:30 en la cervecería.

---Que se encontraba registrada como "Ayudante de cocina categoría 3 del CCT 389/04.-

---**II) 2)** Tampoco se encuentra controvertido que en sus recibos de salario figuraba como trabajadora de media jornada.

---**II) 3)** Reconoce la demandada en su escrito de contestación que el salario efectivo de bolsillo de la trabajadora "era el de un salario de 8 hs. diarias".-

---**II) 4)** Finalmente tampoco se encuentra discutido que la accionada abonaba el salario de la actora mediante recibos oficiales y mediante recibos no oficiales.-

Tal lo reconocido por la actora en su escrito de demanda y afirma la accionada al decir "*Lo cierto es que cada mes cobraba mas del doble de lo que decía su recibo*".-

---Los puntos en tratamiento se encuentran acreditados en tanto son los reconocidos por las partes en sus escritos de demanda y responde a los cuales en honor a la brevedad remito.-

---**No se encuentra debidamente acreditado** en cambio que la actora haya percibido los importes que surgen de los recibos informales acompañados por la accionada correspondientes al 12-01-2024, 9 de agosto 2024 ni del 8 de noviembre 2024. Ello así pues la accionante ha desconocido expresamente los mismos en cuanto a su autenticidad y también la firma inserta en ellos, señalando que no es de su autoría.-

---También fueron desconocidos los recibos de haberes acompañados por la demandada en el escrito de responde en cuanto a la firma inserta en los mismos.-

---Por consiguiente, frente a la expresa negativa de la actora ninguna prueba aportó la accionada tendiente a acreditar la veracidad de los mismos.-

---**III) DECISORIO:**

---Vienen estos autos a sentencia con motivo del reclamo que por diferencias salariales

realiza la Sra. Belén Godoy contra la firma PONO S.R.L., con más la entrega de la certificación de aportes y servicios conforme sus reales condiciones laborales y su correspondiente cancelación de aportes adeudados.-

---Reconocido por la accionada que la actora se encontraba registrada como personal de media jornada, pero trabajando jornada completa de 8 hs. y que abonaba su salario parte mediante recibo oficial y parte mediante recibos comunes, corresponde analizar si efectivamente la trabajadora percibió su salario conforme su real jornada laboral.-

--- De las constancias de la causa, y tal como lo señalé en el capítulo que antecede, surge de la prueba producida que efectivamente la Sra. Godoy se encontraba registrada de manera incorrecta pues de la simple lectura de los recibos de haberes acompañados en autos, se advierte que se encontraba inscripta como trabajadora de media jornada.-

--- En ese contexto la demandada manifestó que abonaba la jornada completa de 8 horas mediante dos formas: una mediante la entrega de recibo oficial -agregados en la causa- y la otra mediante recibos "comunes".-

--- La accionada incorporó a la causa - en cuanto al pago marginal- solamente 3 recibos comunes de fechas 12-01-24, 9-8-24 y 8 -11- 2024, pero los mismos fueron expresamente desconocidos por la actora, no sólo en cuanto a su contenido sino además concretamente en relación a la firma inserta en ellos endilgada a la Sra. Godoy. También la actora desconoció los restantes recibos agregados.

--- Así, dentro de ese marco fáctico, no habiendo la accionada acreditado de manera alguna haber cancelado la totalidad de las horas trabajadas por Godoy durante el tiempo que duró la relación laboral, por cuanto ninguna prueba produjo tendiente a demostrar su postura, es decir, el pago de las diferencias reclamadas en autos, no cabe más que hacer lugar al reclamo por diferencias salariales por los períodos detallados en el escrito de demanda. Máxime cuando tampoco obra constancia alguna de pago referido a las horas nocturnas adeudados a la trabajadora en el momento de prestar tareas en una jornada laboral de lunes a domingo de 17:00 hs. a 1:00 am.-

---Tampoco obra constancia alguna del pago de días de enero 2025, vacaciones reclamadas y SAC reclamados conforme escrito de inicio. Finalmente cabe señalar que del informe agregado en autos mediante mov. I0009, emitido por ARCA en fecha 29-08-2025 surge que los importes declarados como salarios de la actora, resultan inferiores a los que se condicen con los correspondientes por su jornada completa.-

---Es por lo expuesto que propongo al acuerdo:

--- **1)** Hacer lugar a la demanda y condenar a la firma PONO S.R.L. a abonar a la Sra.

Belén Godoy las sumas que surjan de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora en concepto de diferencias salariales reclamadas en el escrito de inicio conforme valores que se ajustan a las escalas salariales vigentes a esas fechas conforme CCT aplicable 389/04, - categoría profesional, antigüedad, horas nocturnas trabajadas y demás adicionales que correspondan. También habrán de prosperar el reclamo por vacaciones y sac reclamados en el escrito de inicio y haberes de enero 2025.-

--- **2)** Habiendo reconocido la actora que la accionada, en fecha posterior a su renuncia abonó la suma de \$ 629.184, dicho importe debe ser considerado como pago a cuenta conforme lo dispuesto por el art. 260 L.C.T y ser deducido de la liquidación que se practique .

--- **3)** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora que corresponda a cada rubro receptado y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia (Jerez, Guichaqueo, Fleitas, Machin) hasta el día 18 de septiembre del año 2025 y de allí en adelante (a partir del día 19-9-25) deberá estarse a la tasa dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia conforme Acordada Nro. 23/25 -Tasa nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A para prestamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/joven) y planillas que obran en la página web jusrionegro.gov.ar.-

--- **4)** Intimar a la firma demandada a hacer entrega a la actora de la certificación de aportes y servicios conforme reales condiciones laborales y abonar los aportes correspondientes dentro del término de 30 días de notificada la presente bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria por cada día de retardo de \$ 5000 (pesos cinco mil).-

--- **5)** Costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota y por cuanto no existe motivo alguno que me permita apartar del mismo, conf. art. 31 de la Ley 5631 .

--- **6)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Sergio Solana en su carácter de letrado apoderado de la actora en el equivalente 15 % del monto que arroje la planilla de liquidación definitiva. En el caso del Dr. Gustavo Bisogni se regulan sus honorarios profesionales en el 13% de la misma base.

---En el caso del letrado de la actora deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la L.A.).-

--- **7)** Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán abonarse dentro de los

diez días de la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.-

--- En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo del condenado en costas.-

--- **8)** De forma.-

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

---Por compartir en lo sustancias los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

---**Mi voto.**-

--- **El Dr. Jorge Al Serra dijo:**

---Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

---**Mi voto.**-

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda y condenar a la firma PONO S.R.L. a abonar a la Sra. Belén Godoy las sumas que surjan de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días de notificada la presente, en concepto de diferencias salariales reclamadas en el escrito de inicio conforme valores que se ajustan a las escalas salariales vigentes a esas fechas conforme CCT 389/04 aplicable categoría profesional, antigüedad, horas nocturnas trabajadas y los demás adicionales correspondientes. También habrán de prosperar los rubros reclamados como vacaciones adeudadas, SAC adeudados, SAC s/ dif. salariales y haberes debidos del mes de enero 2025

---A dicho importe corresponde deducir la suma de \$ 629.184 percibidos por la actora conforme denuncia en su escrito de inicio, debiendo ser tenido como pago a cuenta en los términos del art. 260 L.C.T.-

--- **II)** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora que corresponda a cada rubro receptado y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia (Jerez, Guichaqueo, Fleitas, Machin) hasta el día 18 de septiembre del año 2025 y de allí en adelante (a partir del día 19-9-25) deberá estarse a la tasa dispuesta por el

Superior Tribunal de Justicia conforme Acordada Nro. 23/25 -Tasa nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A para prestamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/joven) y planillas que obran en la página web jusrionegro.gov.ar.-

--- **III**) Intimar a la firma demandada a hacer entrega a la actora de la certificación de aportes y servicios conforme reales condiciones laborales y abonar los aportes correspondientes dentro del término de 30 días de notificada la presente bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria por cada día de retardo de \$ 5000 (pesos cinco mil).-

---**IV**) Costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota y por cuanto no existe motivo alguno que me permita apartar del mismo, conf. art. 31 de la Ley 5631.

---**V**) Regular los honorarios profesionales del Dr. Sergio Solana en su carácter de letrado apoderado de la actora en el equivalente 15 % del monto que arroje la planilla de liquidación definitiva. En el caso del Dr. Gustavo Bisogni se regulan sus honorarios profesionales en el 13% de la misma base.

---En el caso del letrado de la actora deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. de la L.A.).-

---**VI**) Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán abonarse dentro de los diez días de la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.-

--- En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo del condenado en costas.-

--- **VII**) Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

---**VIII**) Regístrese y protocolícese por sistema.

---**IX**) En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-